

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-131/2014.

**RECURRENTE:** FELICIANO  
GUIRADO MORENO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución INE/CG147/2014, emitida el tres de septiembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver el procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/CG/215/2012 y su acumulado SCG/Q/CG/216/2012, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Orden de iniciar procedimientos oficiosos.** El nueve de mayo de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitió la

## **SUP-RAP-131/2014**

resolución CG286/2012, referente a las *“irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012”*, en la que determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el ámbito de sus atribuciones, que iniciara los procedimientos oficiosos en contra del Partido Acción Nacional.

**2. Primer recurso de apelación (expediente SUP-RAP-233/2012).** El once de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución CG286/2012, el cual se registró con la clave SUP-RAP-233/2012. El seis de junio de ese año, la Sala Superior determinó confirmar la resolución impugnada.

**3. Inicio del procedimiento oficioso y solicitud de información.** En cumplimiento al acuerdo citado, se inició el procedimiento oficioso en materia de fiscalización expediente P-UFRPP 23/12, dentro del cual, el treinta de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5399/2012, el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó información al representante o apoderado legal del Semanario *“Nuevo Sonora”*, al advertir que dicha empresa guardaba relación con distintos espectaculares detectados en el reporte de monitoreo de precampañas respectivo.

**4. Respuesta a la solicitud de información.** El veintiséis de junio de dos mil doce, Feliciano Guirado Moreno, en su calidad de propietario del Semanario “*Nuevo Sonora*”, dio respuesta al oficio en cita; en lo conducente señaló:

[...]

Por lo anterior, vengo exhibiendo para su conocimiento copia simple de facturas No. 44158 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2012 expedida por IFC impactos frecuencias y cobertura en medios S.A. de C. V. ubicada en Sasso Ferrato No. 61 Col. Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, así mismo exhibo para su conocimiento copia simple de factura digital con número de folio 3584 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2012, expedida por IV (MasMedia Digital S. A. de C. V., ubicada en Blvd. Luis Encinas No. 170 A, Colonia Centro en Hermosillo, Sonora).

Documentales mediante las cuales, se desprende el costo de estos, que dichos servicios incluyeron sus respectivas colocaciones, dicho pago se hizo en efectivo y no se elaboró ningún tipo de contrato ni documento adicional, ya que este tipo de operación no requiere de mayor formalismo; lo que se hace de su atento conocimiento, para los efectos legales conducentes.

Con lo anterior, doy cumplimiento al requerimiento que se me hizo mediante oficio No. UF/DRN/5399/2012 de fecha 30 de Mayo de 2012.

[...]

**5. Resolución del procedimiento oficioso.** El treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral dictó la resolución **CG610/2012**, mediante la cual resolvió el referido procedimiento oficioso; la parte considerativa y resolutive que en el caso interesan, son del tenor siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO**

...

**4. Vista a la Secretaría del Consejo General.** Por cuanto hace a la conducta consistente en aportaciones en especie realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la presente Resolución se procede **dar vista a la Secretaría de este Consejo General**, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, d) del citado Código, respecto de las siguientes personas morales:

No.	Razón Social
1	G. Negocios La revista, S.A. de C.V.
2	Semanario <i>Nuevo Sonora</i>
3	Revista Yo Mujer

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, apartado B)** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 2, apartado B)**, y **3**, se impone como sanción al Partido Acción Nacional, una **reducción del 2%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la

cantidad de **\$1,904,715.40 (un millón novecientos cuatro mil setecientos quince pesos 40/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, apartado C)** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 2, apartado C)**, y **3**, se impone como sanción al Partido Acción Nacional, una **multa de 8,267 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$515,282.11 (quinientos quince mil doscientos ochenta y dos pesos11/100 M.N.)**.

**SEXTO.** Se determina que el Partido Acción Nacional no incurrió en un rebase al tope de gastos de precampaña al cargo de Diputados Federales y Senadores en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, resultando como total de egresos de precampaña de los otrora precandidatos, los siguientes:

Precandidato	Cargo	Total de egresos reportados (a)	Monto involucrado Suma del considerando B+C (b)	Total de egresos de precampaña (c) (a)+(b)= (c)
Francisco de Paula Búrquez Valenzuela	Senador	\$202,950.51	\$857,354.23	\$1,060,304.74
Florencio Díaz Armenta	Senador	\$205,646.36	\$233,407.05	\$439,053.41
Alejandra López Noriega	Diputado	\$29,811.6	\$114,746.40	\$144,558.00
Damián Zepeda Vidales	Diputado	0	\$4,497.60	\$4,497.60

**SÉPTIMO.** Se ordena dar **vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral** de conformidad con el **Considerando 4** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

[...]

**6. Segundo recurso de apelación (expediente SUP-RAP-445/2012).** El tres de septiembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación contra el acuerdo CG610/2012 antes citado. Al resolverlo, esta Sala Superior revocó la resolución controvertida, exclusivamente

## SUP-RAP-131/2014

para que se individualizara de nuevo la sanción al Partido Acción Nacional.

**7. Remisión del expediente P-UFRPP-23/12.** El ocho de noviembre de dos mil doce, en cumplimiento del punto resolutivo séptimo de la resolución CG610/2012 citada, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto citado, copias certificadas de las constancias del expediente P-UFRPP 23/12, a efecto de que se determinara lo conducente respecto de la presunta conducta irregular consistente en realizar aportaciones en especie, atribuida, entre otras personas, a Feliciano Guirado Moreno, responsable del Semanario "*Nuevo Sonora*".

**8. Inicio del procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/215/2012.** El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el sentido de iniciar el procedimiento sancionador ordinario que se indica, en contra, entre otros, de Feliciano Guirado Moreno, persona física, responsable del medio impreso denominado Semanario Nuevo Sonora.

Dicho procedimiento fue resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, mediante Acuerdo CG155/2014<sup>1</sup>, declarándose fundado, entre otros, respecto de Feliciano Guirado Moreno,

---

<sup>1</sup> Dictado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

propietario de Semanario "Nuevo Sonora", por cuanto hace a la colocación de dieciocho anuncios espectaculares en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

**9. Tercer recurso de apelación (expediente SUP-RAP-77/2014).** Inconforme con tal determinación, Feliciano Guirado Moreno la impugnó mediante recurso de apelación, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-77/2014; el dieciocho de junio de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia mediante la cual revocó el acuerdo controvertido, únicamente en el aspecto relativo a la individualización de la sanción impuesta al recurrente, por lo que ordenó a la responsable que dictara una nueva resolución en la que tocante a dicho aspecto, atendiera lo considerado por este Tribunal.

**10. Resolución INE/CG147/2014, que constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación.** En cumplimiento a la sentencia mencionada en el apartado anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el tres de septiembre de dos mil catorce, emitió el acuerdo INE/CG147/2014, mediante el cual resolvió de nueva cuenta el aludido procedimiento ordinario sancionador SCG/QCG/215/2012.

**11. Presente recurso de apelación.** En desacuerdo con la citada resolución, Feliciano Guirado Moreno interpuso en su contra el presente recurso de apelación.

**12. Turno y sustanciación.** El entonces Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien en su oportunidad admitió a trámite y concluida la sustanciación, declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un ciudadano a fin de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se le impuso una sanción económica.

**2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

**2.1 Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

**2.2 Oportunidad.** La resolución impugnada se dictó el tres de septiembre de dos mil catorce y se notificó al recurrente el ocho siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del nueve al doce de septiembre del año pasado; consecuentemente, al haberse presentado el recurso el día once de dicho mes, es oportuna su interposición.

**2.3 Legitimación y personería.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que el presente recurso es interpuesto por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un ciudadano, por propio derecho y como propietario del Semanario "*Nuevo Sonora*". Asimismo, se advierte que la responsable le reconoce esa calidad en el respectivo informe circunstanciado.

**2.4 Interés jurídico.** Se colma el requisito, en virtud de que el recurrente detenta el carácter de parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario origen de la resolución impugnada, y éste fue declarado responsable de la conducta

irregular que le fue imputada, por lo que se le impuso una sanción económica.

En esta lógica, en concepto del recurrente, la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

**2.5 Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**3. Cuestión preliminar (innecesario escindir la demanda).**

Del análisis de los agravios expuestos por el apelante, se advierte que éste controvierte algunas consideraciones de la resolución reclamada, además de que realiza diversas manifestaciones vinculadas con el supuesto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-77/2014, incluso, en su concepto, la responsable repitió el acto reclamado; sin embargo, en el caso, se estima innecesario escindir la demanda, toda vez que ambos conceptos de inconformidad se encuentran íntimamente vinculados con la pretensión final del promovente, de que se revoque el fallo reclamado, a efecto de que se le imponga una sanción menor, motivo por el cual resulta conforme a derecho resolver, en su unidad, el fondo del presente medio de impugnación.

**4. SÍNTESIS Y ESTUDIO DE AGRAVIOS.**

**a) El impugnante aduce que:**

I. La responsable tiene por acreditada la irregularidad consistente en hacer aportaciones en especie a Florencio Díaz Armenta, pero para que se actualice tal irregularidad, se requiere de una acción consistente en que una persona aporte recursos en favor de un aspirante, precandidato o candidato, y en la especie, la propia autoridad electoral administrativa, a través de sus Consejos Distritales 02, 03 y 05 en el Estado de Sonora, determinó que la publicidad en cuestión no reúne los requisitos para ser considerada electoral, exonerándose al citado Díaz Armenta de cualquier responsabilidad; y aunque en los acuerdos CG610/2012 y CG611/2012 se estableció la naturaleza comicial de dicha propaganda, el impugnante alega que no tuvo oportunidad de alegar en su defensa en los procedimientos correspondientes, porque no fue llamado a juicio, razón por la cual no puede hacersele extensivo lo considerado por la autoridad responsable, ya que de hacerlo, se violarían en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

II. Le causa perjuicio la multa que se le impuso en la resolución emitida con anterioridad, ya que lo sanciona como si se tratara de una persona moral, a pesar de

## SUP-RAP-131/2014

reconocer en la resolución de que se trata de una persona física, habida cuenta que, es ilegal la individualización de la sanción que se le impuso, toda vez que se le “cambió” de persona física a persona moral, lo que transgrede en su perjuicio la ley, en tanto que, al ser una persona física, debió aplicársele la fracción II, del inciso d), numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no la fracción III de dicha norma, por lo que si se considera que debió multársele, el correctivo no debió exceder de quinientos días de salario mínimo, dado que si el legislador hubiera querido prever una multa mayor, lo hubiera establecido, habida cuenta que para fundar y motivar debidamente la individualización de una sanción, se debe atender al principio de proporcionalidad de las penas previsto por el artículo 22 constitucional, que exige que la gravedad de la sanción sea proporcional al hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, concluyendo el recurrente con el ejemplo de una multa por una infracción tránsito.

III. Incorrectamente se calificó la conducta que se le atribuye como de gravedad ordinaria y se le sanciona con una multa de tres mil trescientos ochenta y tres punto veintitrés días de salario mínimo, por la colocación de espectaculares con propaganda electoral en favor de Florencio Díaz Armenta, imponiéndosele una multa mayor a la de Juan Carmelo Borbón Alegría, a pesar de que en

ambos casos se consideraron las mismas razones de hecho y de derecho, “con las salvedades de un número diferente (sic)”.

IV. La responsable no llevó a cabo una adecuada vinculación de los hechos materia del procedimiento con los argumentos vertidos por las partes, ya que de autos se advierte que no tuvo la intención de realizar una aportación económica o en especie a alguna campaña electoral, sino que se trató de una campaña publicitaria del medio de información propiedad del recurrente, además de que no se le corrió traslado con el total de documentos que obraban en el expediente, en particular con el acta circunstanciada en que se basó la autoridad para sancionarlo.

V. La responsable interpretó erróneamente el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que fundamenta su resolución en actuaciones que no reúnen las condiciones mínimas de legalidad previstas por el numeral 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en tanto que los reportes de monitoreo de espectaculares no son acompañados de actas circunstanciadas que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que omiten indicar la forma en que los funcionarios que practicaron la diligencia, se cercioraron de la ubicación de los espectaculares materia de la queja;

## **SUP-RAP-131/2014**

tampoco se describen las características de los lugares en los que se practicó el monitoreo; no señalan los medios en que fue registrada la información, ni indican la forma en que se observó la información.

A juicio de esta Sala Superior, respecto de dichos motivos de inconformidad opera la eficacia directa de la cosa juzgada, porque iguales argumentos esgrimió el ahora recurrente en el recurso de apelación SUP-RAP-77/2014, con el fin de que se revocara la sanción que se le había impuesto en el acuerdo que entonces reclamó, y los mismos fueron analizados por esta Sala Superior, desestimándolos, dado que sólo se revocó el aspecto concerniente a la individualización de la sanción; por tanto, se surten en la especie los elementos de dicha figura jurídica —identidad en las personas que intervienen en el proceso, las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones—, lo que provoca la inoperancia de dichos agravios, habida cuenta que las consideraciones de la responsable relacionadas con las cuestiones referidas en los agravios en comento, quedaron firmes.

En efecto, esta figura jurídica puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja. Para que opere la eficacia directa de la cosa juzgada, es indispensable que exista identidad en los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Lo expuesto se advierte de la jurisprudencia cuyo texto y rubro son los siguientes<sup>2</sup>:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, **la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.** La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del

---

<sup>2</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo correspondiente a jurisprudencia, páginas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cuarenta y nueve.

conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Pues bien, para demostrar que en la especie se actualiza tal identidad, se mencionarán los antecedentes del recurso de apelación SUP-RAP-77/2014, se sintetizarán los agravios que entonces se alegaron y que ahora se vuelven a aducir, así como el estudio que de ellos hizo este Tribunal.

Como se dijo en la parte de antecedentes, se inició un procedimiento ordinario sancionador en contra del recurrente, por su presunta conducta irregular consistente en realizar aportaciones en especie en favor de Florencio Díaz Armenta, quien fue precandidato a Senador por el Partido Acción

## **SUP-RAP-131/2014**

Nacional, durante el proceso electoral federal 2011-2012; dicho procedimiento se consideró fundado, por lo que se le sancionó con una multa, misma que controvertió a través de diverso recurso de apelación, que fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-77/2014 y resuelto el dieciocho de junio de dos mil catorce.

### **Síntesis de agravios y de su estudio (parte conducente), del recurso de apelación SUP-RAP-77/2014.**

1. El recurrente adujo que la autoridad responsable, al emitir la resolución entonces reclamada, no realizó una adecuada vinculación entre los hechos materia del procedimiento y los argumentos de defensa que formuló, lo anterior, porque no tuvo la intención de hacer una aportación económica o en especie a alguna campaña política, en todo caso, aseguró que el hecho denunciado se trató de una campaña publicitaria del medio de información de su propiedad denominado Nuevo Sonora.

Este Tribunal calificó como infundado dicho agravio, en virtud de que el actor suponía que la comisión de conductas consideradas como violatorias de la normativa electoral, al haberlas realizado sin intención, era suficiente para deslindarlo de responsabilidad, situación que jurídicamente no era posible.

## **SUP-RAP-131/2014**

Además, se estableció en la sentencia, la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo que alegó en defensa el actor, incluso, el tema de la falta de intencionalidad, sin embargo, conforme a las pruebas y el reconocimiento expreso que hizo el denunciado, esa autoridad concluyó que existían elementos suficientes para sostener que la conducta de Feliciano Guirado Moreno estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial, al haber realizado la publicación irregular y haber ordenado su difusión.

2. El impugnante afirmó que no se le corrió traslado con el acta circunstanciada que tomó como base la autoridad responsable al emitir el acto entonces controvertido.

Esta Sala Superior consideró que era infundado tal agravio, porque la autoridad responsable, al emplazarlo, le entregó copia del expediente SCG/QCG/215/2012, el cual contenía las constancias del expediente P-UFRPP 23/12 y de forma destacada, los dieciocho reportes de monitoreo de espectaculares relacionados con Florencio Díaz Armenta, entonces precandidato a Senador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora.

Incluso, estableció este Tribunal, el actor, al comparecer en el procedimiento del expediente P-UFRPP 23/12, se condujo como conocedor de los hechos materia de investigación, exhibió copia de dos facturas que

señalaban los costos del servicio, la forma de pago, además manifestó que no se había celebrado contrato alguno, circunstancias con base en las cuales concluyó que carecía de razón el impugnante al señalar que no se le corrió traslado con las actas circunstanciadas que tomó como base la autoridad al resolver el procedimiento sancionador, pues al entregarle, entre otros documentos, los reportes de monitoreo de espectaculares, estaba en aptitud de formular defensa.

3. El inconforme alegó que la resolución entonces impugnada era ilegal, pues la responsable pasó por alto la existencia de pronunciamientos de los Consejos Distritales 02, 03 y 05, todos del entonces Instituto Federal Electoral en Sonora, en los expedientes CD02/SON/PE001/2012, CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, en los que se determinó que la publicidad ahí denunciada, no debía considerarse como electoral y se exoneró al entonces denunciado Florencio Díaz Armenta de cualquier responsabilidad relacionada con la misma, la cual era similar a la materia del procedimiento que se le siguió; el recurrente agregó que no ignoraba lo determinado en el acuerdo CG610/2012, en el que se estableció la naturaleza electoral de dicha propaganda, pero que no debería perderse de vista que no fue parte en ese

## **SUP-RAP-131/2014**

procedimiento, motivo por el cual no se le podía hacer extensivo lo ahí resuelto.

Esta Sala Superior consideró infundado lo anterior, en razón de que las determinaciones de los órganos desconcentrados del entonces Instituto Federal Electoral, esto es, Consejos Distritales y Consejos Locales, en modo alguno podían considerarse vinculantes para el Consejo General, ya que éste era el órgano superior de dirección e instancia límite en materia administrativa electoral, y los Consejos Distritales se situaban en una posición orgánica inferior y realizaban distintas funciones encaminadas a coadyuvar en la organización de las elecciones federales.

En tal virtud, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral no estaba constreñido a privilegiar o ajustarse al criterio que habían establecido los citados consejos distritales, en el sentido de que la publicidad denunciada no debía considerarse como electoral.

Además, este Tribunal estableció que las resoluciones de los Consejos Distritales derivaron de procedimientos que fueron tramitados en contra de diversos sujetos, con motivo de conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña, circunstancia que no guardaba relación con la materia del procedimiento sancionador ordinario al que recayó la resolución entonces reclamada, el cual

versó sobre la realización de una aportación en especie a favor de quienes fueran precandidatos a un cargo de elección popular.

Asimismo, esta Sala Superior calificó como inoperante lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no tuvo oportunidad de defensa en el procedimiento que dio origen a la resolución CG610/2012, toda vez que no fue llamado a juicio, por lo que no podía hacersele extensivo el pronunciamiento hecho en ese acuerdo.

A tal conclusión arribó esta Sala Superior, al considerar que se actualizaba la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-445/2012, esta Tribunal ya se había pronunciado sobre la calificación de propaganda electoral atribuida al ahora recurrente, por lo que adquirió el carácter de firme y definitivo.

4. El inconforme afirmó que era indebida la aplicación que hizo la responsable del artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se funda en actuaciones que no reúnen las condiciones mínimas de legalidad previstas en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del entonces Instituto Federal Electoral, el cual prevé los lineamientos que la autoridad instructora debe cumplir con la finalidad de que las inspecciones o reconocimientos

## SUP-RAP-131/2014

realizados brinden certeza, veracidad y certidumbre sobre la existencia de hechos o la naturaleza de las circunstancias observadas en las diligencias.

Al respecto, el recurrente refirió, en relación a los reportes de monitoreo de espectaculares relacionados con la publicidad denunciada del semanario Nuevo Sonora, lo siguiente:

- No fueron acompañados con actas circunstanciadas que precisaran el modo, tiempo y lugar en que personal de la Unidad de Fiscalización realizó las tomas fotográficas y la ubicación; por tanto, los reportes de monitoreo no pueden considerarse como actas circunstanciadas, sino como documentos de trabajo.
- No menciona cómo los comisionados se cercioraron de la ubicación de los espectaculares.
- No describen las características específicas de los lugares donde se realizaron los monitoreos.
- No señalan los medios en que fue registrada la información.
- No manifiesta expresamente la forma en la que el funcionario comisionado observó la información que aparece reseñada en el reporte.

Esta Sala Superior estimó que era infundado el agravio, en razón de que en los autos del procedimiento sancionador ordinario respectivo, no se desprendía que la

autoridad responsable, en ejercicio de su potestad para dictar la práctica de diligencias para mejor proveer, hubiera ordenado la realización de diligencias de reconocimiento o inspección y que en atención a esa orden, se hubieran generado actas circunstanciadas en las que se pudieran verificar las omisiones señaladas por el recurrente.

Incluso, precisó este Tribunal, el recurrente en ningún momento solicitó a la autoridad instructora del procedimiento, le fueran puestas a disposición tales actas o que se realizaran diligencias de reconocimiento o inspección que ameritaran la integración de esas actas circunstanciadas.

Por tanto, consideró este órgano jurisdiccional, al resultar una potestad discrecional de la autoridad responsable ordenar o no la práctica de diligencias para mejor proveer, en particular, la de reconocimiento o inspección judicial, y en la especie no se ordenó su realización ni fue solicitada por el actor, tal circunstancia no trasgredía los derechos del actor, en la inteligencia de que la autoridad responsable, al resolver el caso tomó en cuenta otras pruebas.

**5.** El impugnante manifestó que se le imponía una multa fuera del contexto legal de la fracción III, inciso d), numeral 1 del artículo 354 del entonces Código Federal

## **SUP-RAP-131/2014**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerarlo como si fuera una persona moral, a pesar de que en la parte considerativa de la resolución reclamada lo tratan como una persona física.

Este Tribunal consideró infundado ese motivo de disenso, dado que Feliciano Guirado Moreno, persona física y responsable del medio impreso Nuevo Sonora, satisfacía los presupuestos previstos por los artículos 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, así como 3, fracciones I y II, y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio, en virtud de que su registro fiscal indicaba que era una persona física con actividad empresarial y profesional, lo que quería decir que tenía la capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, así como realizar actividades comerciales que implicaban la compra y venta de bienes a cambio de una ganancia o lucro para quien la realiza.

En ese contexto, este Tribunal determinó que el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción II, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultaba aplicable, en la medida que tal disposición preveía como hipótesis de infracción, la conducta trasgresora de la ley comicial, entre otros, por parte de ciudadanos, es decir, a aquellas personas físicas cuya actividad, a la luz de la ley, no correspondan a una actividad empresarial o propia de actos de comercio

realizados de forma ordinaria, con independencia del régimen fiscal que ella guarde.

6. El recurrente alegó que la calificación de la conducta como grave ordinaria por la cual se le sancionó con el equivalente a 3,383.23 días de salario mínimo por la colocación de dieciocho anuncios espectaculares, presuntamente de carácter electoral a favor de Florencio Díaz Armenta, imponiéndole una multa mayor que a Juan Carmelo Borbón Alegría, carece de sustento legal, porque lo justo hubiera sido, en su caso, que le fuera impuesta la misma sanción, por haber derivado de un hecho idéntico.

Esta Sala Superior calificó infundado tal agravio, porque la autoridad responsable, si bien analizó los mismos hechos irregulares atribuidos por al recurrente y a Juan Carmelo Borbón Alegría, lo cierto era que no podía imponerles la misma sanción, porque éste fue sancionado por la aportación en especie derivada de la colocación de seis anuncios espectaculares, mientras que Feliciano Guirado Moreno fue sancionado por la aportación en especie, en virtud de la colocación de dieciocho espectaculares.

Por tanto, al margen de que la autoridad responsable haya vertido las mismas razones al analizar la materia del procedimiento sancionador, ambos fueron sancionados tomado en cuenta el número de espectaculares que de manera irregular difundieron.

De lo expuesto se desprende que:

► Existe identidad en los sujetos que intervienen en los procesos, porque el recurrente en el presente medio de impugnación, fue el mismo que interpuso el recurso de apelación que dio origen a la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-77/2014.

► Hay identidad en el objeto sobre el que recae la pretensión del impugnante y las causas invocadas para sustentar dicha pretensión, porque tanto en aquél recurso como en el presente, el recurrente pretende que se revoque la sanción que le impuso la autoridad electoral administrativa, sobre la base de que:

- No tuvo la intención de hacer una aportación económica o en especie a alguna campaña política, en todo caso, aseguró que el hecho denunciado se trató de una campaña publicitaria del medio de información de su propiedad.

- No se le corrió traslado con el acta circunstanciada que tomó como base la autoridad responsable al emitir el acto entonces controvertido.

- La responsable pasó por alto lo considerado por los Consejos Distritales 02, 03 y 05, todos del entonces Instituto Federal Electoral en Sonora, en los expedientes que indicó el

impugnante, en los que se determinó que la publicidad ahí denunciada, no debía considerarse como electoral.

- Los reportes de monitoreo de espectaculares relacionados con la publicidad denunciada, adolecían de diversas irregularidades.

- Le impusieron una multa fuera del contexto legal de la fracción III, inciso d), numeral 1, del artículo 354 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerarlo como si fuera una persona moral, a pesar de que en la parte considerativa de la resolución reclamada lo tratan como una persona física.

- Indebidamente se le impuso una multa mayor que a Juan Carmelo Borbón Alegría, porque lo justo hubiera sido, en su caso, que le fuera impuesta la misma sanción, por haber derivado de un hecho idéntico.

En consecuencia, sobre dichas cuestiones opera la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que se surten en la especie los elementos de dicha figura jurídica —identidad en las personas que intervienen en el proceso, las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones—, lo que provoca la inoperancia de dichos agravios, habida cuenta que las consideraciones de la responsable relacionadas con las cuestiones referidas en los agravios en comento, quedaron firmes.

**b)** El inconforme alega que:

En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia intitulada “*CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”, en el caso caducó la facultad sancionadora de la responsable para sancionarlo, debido a que excedió del año natural establecido para la actualización de dicha figura jurídica, pues a pesar de que tal regla admite excepciones en atención a la complejidad del asunto, corresponde a la autoridad electoral administrativa evidenciar las circunstancias particulares del caso, haciendo patente que ha habido un constante actuar de su parte y no falta de diligencia; habida cuenta que, la resolución que ordena reponer el procedimiento especial sancionador, sólo suspende el cómputo del plazo, no lo interrumpe, además de que la resolución reclamada se emitió fuera del plazo de diez días que se le otorgó para emitirla, sin que pueda otorgársele a dicha autoridad una nueva oportunidad para que subsane la omisión en que incurrió.

Es infundado tal motivo de disenso, porque el impugnante fue sancionado en un procedimiento ordinario, supuesto en el cual la facultad sancionadora de la autoridad prescribe en cinco años, de conformidad con el artículo 361, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente; y la jurisprudencia que invoca el recurrente, se refiere al procedimiento especial sancionador, no al ordinario.

En principio, se considera que resulta aplicable el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los asuntos que estén en trámite a la entrada en vigor del referido Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

El artículo primero transitorio del referido decreto, determina que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; tal decreto se publicó el veintitrés de mayo de dos mil catorce en dicha publicación oficial, por lo que la citada ley entró en vigor el veinticuatro de mayo siguiente.

En el caso, el procedimiento sancionador ordinario seguido al inconforme, en el que se dictó la resolución reclamada, cuyo expediente se identifica con la clave SCG/QCG/215/2012, inició mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil doce; por ende, de conformidad con los referidos preceptos transitorios, el presente asunto debe resolverse de acuerdo con las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 361, párrafo 2, estatúa que en los procedimientos ordinarios, la facultad sancionadora de la autoridad prescribía en cinco años.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que la jurisprudencia a que alude el impugnante, es del tenor siguiente:

**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; **que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años;** que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo **el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso,** por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Como se ve, la propia jurisprudencia que invoca el inconforme establece que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; en cambio, en el procedimiento especial sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad opera en el plazo

de un año, contado a partir de la denuncia o de su inicio oficioso.

Consecuentemente, si el recurrente fue sancionado en un procedimiento ordinario, es inexacto que haya operado la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, por haber excedido el plazo de un año en la imposición de la sanción, dado que, como se puso de relieve, dicha tesis jurisprudencial se refiere al procedimiento especial sancionador; y la circunstancia de que la resolución reclamada la haya emitido la responsable fuera del término que se le concedió, no provoca, por sí sola, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, ya que no existe alguna norma que así lo disponga, en tanto que, la caducidad opera únicamente cuando transcurre el término previsto en la ley o en la jurisprudencia para ello, sin que se resuelva lo conducente, y sin que haya una causa que justifique rebasar el lapso correspondiente.

**c) El recurrente alega que:**

La responsable repitió el acto reclamado, incumpliendo lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-77/2014, ya que la autoridad administrativa electoral lo sancionó de la misma forma, sin contar con elementos objetivos para hacerlo, en "*evidente desacato a los parámetros para los cuales se ordenó se pronunciara*".

## **SUP-RAP-131/2014**

Son infundados tales motivos de inconformidad, en virtud de que la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la ejecutoria respectiva lo que no se ha dado en la especie, y tampoco puede considerarse incumplida porque a pesar de que le impuso al inconforme la misma sanción, los argumentos en que se fundó son distintos.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que con la figura jurídica de la repetición del acto reclamado, se pretende asegurar el respeto de las sentencias investidas de la firmeza propia de la cosa juzgada, impidiendo que la autoridad que figuró como responsable en un medio de impugnación, insista en inferir al impugnante un perjuicio que ha sido declarado contrario a derecho.

Esta institución no está consagrada en favor de quien promovió un medio de impugnación, para impedir de la autoridad cualquier acto con efectos parecidos o semejantes a los que tuvo otro acto declarado contrario a derecho por sentencia firme, sino únicamente aquel acto que por su identidad con éste constituya su repetición, con lo que se pretende impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada.

El incumplimiento inexcusable y la repetición del acto reclamado constituyen dos supuestos de inobservancia a una ejecutoria, distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la

autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia que se ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado contrario a derecho. En tal sentido, el acto emitido por la autoridad responsable en pretendido cumplimiento una sentencia, no puede configurar la repetición del acto reclamado aunque, formalmente, sea idéntico a éste, pues la circunstancia de que adolezca de los mismos vicios, revela una actitud contumaz para acatar el fallo y, por ende, lo procedente será declarar su incumplimiento, excepto cuando se advierta una causa que justifique tal proceder.

Así, la configuración de la repetición del acto reclamado requiere, como condición esencial, un actuar deliberado de la autoridad responsable, lo que se explica, precisamente, porque su objeto es garantizar que una sentencia no se torne ineficaz, evitando que después de que se ha declarado cumplida, se emita un nuevo acto que reitere las mismas violaciones que dieron lugar a que se revocara el acto reclamado. Por tanto, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la ejecutoria respectiva y que el acto denunciado como reiterativo sea distinto de aquél que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva.

Respecto de lo antes expuesto, resulta orientadora la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.** Del análisis de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 a 200 de la Ley de Amparo, se colige que el incumplimiento inexcusable y la repetición del acto reclamado constituyen dos supuestos de inobservancia a una ejecutoria de amparo distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que se ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional. En tal sentido, el acto emitido por la autoridad responsable en pretendido cumplimiento a la sentencia de amparo no puede configurar la repetición del acto reclamado aunque, formalmente, sea idéntico a éste, pues la circunstancia de que adolezca de los mismos vicios, revela una actitud contumaz para acatar el fallo protector y, por ende, lo procedente será declarar su incumplimiento, excepto cuando se advierta una causa que justifique tal proceder. Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la configuración de la repetición del acto reclamado requiere, como condición esencial, un actuar deliberado de la autoridad responsable, lo que se explica, precisamente, porque su objeto es garantizar que la sentencia de amparo no se torne ineficaz, evitando que después de que se ha declarado cumplida, se emita un nuevo acto que reitera las mismas violaciones que dieron lugar a conceder la protección constitucional. Por tanto, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la ejecutoria de amparo y que el acto denunciado

como reiterativo sea distinto de aquel que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva<sup>3</sup>.

Cabe precisar, en cuanto al tema concerniente al incumplimiento, que cuando en un medio de impugnación se revoca el acto reclamado por deficiente fundamentación y motivación, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo, el examen jurídico de la nueva resolución, para examinar si existe el incumplimiento alegado, debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, en aquellos casos en que revocada la resolución reclamada, la autoridad responsable, en la nueva que emite en cumplimiento de una ejecutoria se funda en los mismos motivos y supuestos que sustentaron la que fue materia del acto reclamado y que fue revocado, habrá incumplimiento; sin embargo, si la responsable, en el fallo que cumplimenta la ejecutoria respectiva, valora otros medios de convicción que no tomó en consideración en la primigenia sentencia, o se funda en consideraciones diversas, es evidente que no se actualiza el incumplimiento, porque el sustento probatorio en ambas sentencias es distinto.

Pues bien, en la especie no se actualiza la repetición del acto reclamado, porque es un hecho notorio que se invoca de

---

<sup>3</sup> Tesis sustentada por la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, tomo II, página 1519.

## **SUP-RAP-131/2014**

conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el recurso de apelación SUP-RAP-77/2014, no se ha dictado algún proveído que haya tenido por cumplida la ejecutoria dictada en dicho medio de impugnación, habida cuenta que, la resolución que se impugna en el presente asunto se dictó, precisamente, en cumplimiento a dicha sentencia, por lo que de acuerdo con lo expuesto, no puede ser la repetición del acto reclamado.

Pero además, la motivación del acuerdo reclamado en ese recurso de apelación, es diversa a la de la resolución combatida en el presente asunto, por lo que a pesar de que le haya impuesto la misma sanción al recurrente, tampoco se puede considerar que la responsable incumplió con la ejecutoria dictada por este Tribunal, en el referido recurso de apelación, tal como a continuación se pondrá de relieve.

### **Síntesis de la parte conducente del acuerdo reclamado en el recurso de apelación SUP-RAP-77/2014.**

En el acuerdo reclamado en el recurso de apelación SUP-RAP-77/2014, tocante a la individualización de la sanción, la responsable, en lo conducente, estableció que Feliciano Guirado Moreno aceptó haber ordenado la colocación de los anuncios espectaculares que se le imputan, erogando \$210,878.69 (doscientos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos), y que la norma en la cual debe fundarse la sanción a

imponer es la fracción III, inciso d), del numeral 1, del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En cuanto a las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades, la responsable advirtió que la autoridad tributaria informó que Feliciano Guirado Moreno no le había reportado ingreso alguno; no obstante, la autoridad electoral estimó que tal circunstancia no podía constituir un obstáculo suficiente para limitar sus facultades sancionadoras, máxime que “la conducta a sancionar se encuentra vinculada con una disposición en la que el legislador federal fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales”, y que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Asimismo, la responsable estimó que el impugnante percibía ingresos, dada la naturaleza mercantil de su labor ordinaria, al editar periódicamente sus impresos, divulgando publicidad de productos y servicios, por lo cual recibe una contraprestación de carácter económico, ya que las empresas de su tipo buscan obtener un pago para la difusión de dicha publicidad; por tanto, concluyó la resolutora, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, le permitían determinar que el denunciado no sería afectado con la multa que le imponía, misma que no era confiscatoria ni desproporcionada, derivado

## **SUP-RAP-131/2014**

de lo cual la multa impuesta no podía considerarse gravosa, por lo que en modo alguno se afectaba el desarrollo de sus actividades.

### **Síntesis de la parte conducente de las consideraciones de este Tribunal, expuestas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-77/2014.**

Esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-77/2014, en lo que interesa, consideró fundado el agravio relativo a que la individualización de la sanción fue indebida, en virtud de que la responsable estableció que el contribuyente no le había reportado ingreso alguno, y a pesar de ello le impuso la multa controvertida, ya que si bien la autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria información respecto de la situación fiscal del recurrente, al resolver estableció que la autoridad tributaria le había informado que el contribuyente no le había reportado ingreso alguno.

En consecuencia, estimó este Tribunal, las consideraciones de la responsable fueron subjetivas, en tanto que, supuso que los medios impresos tienen ingresos económicos por el solo hecho de ser empresas mercantiles además de que divulgan publicidad de productos y servicios por los cuales reciben contraprestaciones económicas, motivo por el cual con la multa no se le afectaría su capacidad económica, al no resultar confiscatoria ni desproporcionada.

Conforme a ello, esta Sala Superior estimó que era contraria a derecho la determinación de la responsable, en la medida que decidió cuantificar el monto de la multa impuesta al actor a partir de premisas sin sustento, subjetivas y dogmáticas, carentes de prueba o razón jurídica alguna, además de que omitió fundar y motivar debidamente el monto de la sanción económica.

Al considerar fundado dicho agravio, esta Sala Superior determinó revocar la porción referida de la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable, emitiera una nueva en la cual, en plenitud de atribuciones, de manera fundada y motivada, cuantificara la sanción, tomando en cuenta, por una parte, la calificación que hizo de grave ordinaria de la conducta transgresora y, por la otra, lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, debería realizar todos los actos necesarios ante la autoridad tributaria, tendentes a obtener información fidedigna y objetiva sobre los ingresos de Feliciano Guirado Moreno, persona física con actividad empresarial, propietario del Semanario Nuevo Sonora o bien de esta persona moral.

**Síntesis de la parte conducente del acuerdo reclamado.**

En cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, la responsable, en la resolución reclamada, en lo conducente estableció que la infracción la cometió de manera intencional

## **SUP-RAP-131/2014**

Feliciano Guirado Moreno, ya que aceptó haber celebrado el contrato con el cual se colocaron anuncios espectaculares, pagando por el servicio prestado \$210,878.69 (doscientos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos, sesenta y nueve centavos) y que era de gravedad ordinaria; que una amonestación resultaría insuficiente para evitar que los sujetos regulados vulneren las hipótesis contenidas en la normativa correspondiente, por lo que consideró que debería ser una multa la sanción a imponer, cuya base cumpliera con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con el objetivo de que resultara una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, además de que fuera una medida disuasiva, para evitar la proliferación y comisión futura de irregularidades como la cometida por el impugnante.

Por lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el monto mínimo de la multa a imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de cien mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base a imponer como sanción, la resolutora estableció que lo apropiado sería imponer una multa de 3383.23 (tres mil trescientos ochenta y tres punto veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos, equivalentes a \$210,876.72 (doscientos diez mil ochocientos setenta y seis pesos), por considerar que constituía una cuantía

razonable y proporcional a la conducta reprochable, para lo cual se apoyó en la tesis de esta Sala Superior, de rubro: MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

Cabe mencionar que la responsable advirtió que el inconforme no era reincidente.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades, la responsable estableció que el Administrador de Supervisión "2" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta a la solicitud de información que le fue hecha para acatar lo ordenado por este Tribunal, hizo saber que durante los ejercicios fiscales de dos mil nueve a dos mil doce, el ahora recurrente declaró no haber percibido algún ingreso.

Asimismo, la responsable estableció que con el propósito de cumplimentar en sus términos el mandato dictado por la Sala Superior, la autoridad sustanciadora requirió a Feliciano Guirado Moreno para que proporcionara información respecto de su situación fiscal desde dos mil nueve, hasta la fecha en que fue requerido, empero, el denunciado omitió atender ese pedimento.

## **SUP-RAP-131/2014**

No obstante lo anterior, estimó la responsable, tales circunstancias no podían constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, dada la gravedad ordinaria de la falta, por lo que la multa impuesta al denunciado era la adecuada, ya que toda sanción debería resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometiera otra vez una conducta similar, habida cuenta que, resultaba en perjuicio del propio denunciado, la omisión respecto a no proporcionar elementos relacionados con su situación fiscal y capacidad socioeconómica, puesto que su falta de colaboración con la autoridad, no podía ser un impedimento para cumplimentar una sentencia de la Sala Superior, más aún que este Tribunal ha considerado que cuando la autoridad administrativa electoral requiere información sobre este tópico a la autoridad hacendaria y al propio sujeto regulado, la omisión que éste asuma al no responder el pedimento de mérito, permite demostrar la falta de interés para cooperar con los fines que constitucional y legalmente han sido encomendados.

Por tanto, la responsable determinó, considerando lo establecido por la Sala Superior en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como el principio general de derecho que dice: "Nadie puede valerse de su propio dolo", que la sanción

económica impuesta al denunciado resultaba adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, de acuerdo con lo establecido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-114/2009.

De lo reproducido se advierte que los argumentos con base en los cuales la responsable sancionó al recurrente en el acuerdo que ahora se reclama, son distintos a las consideraciones en que se sustentó el acuerdo que fue reclamado en el recurso de apelación SUP-RAP-77/2014, lo que permite concluir que no incumplió la ejecutoria dictada en dicho recurso de apelación, habida cuenta que, como se ordenó en la ejecutoria de este Tribunal, la responsable, en plenitud de atribuciones, fundó y motivó las razones por las cuales estimó adecuada la multa que le impuso al impugnante, y tuvo en cuenta además que requirió información a la autoridad fiscal y al propio recurrente para conocer los ingresos de éste (como se lo ordenó esta Sala Superior), y si bien la autoridad hacendaria le hizo saber que el recurrente, en los ejercicios fiscales de dos mil nueve a dos mil doce declaró no haber percibido ingreso alguno, resultaba en perjuicio del propio denunciado, su omisión respecto a no proporcionar elementos relacionados con su situación fiscal y capacidad socioeconómica.

En efecto, en el acuerdo que ahora se reclama, a diferencia del anterior, la responsable estableció que una amonestación

resultaría insuficiente para evitar que los sujetos regulados vulneren las hipótesis contenidas en la normativa correspondiente, por lo que consideró que debería ser una multa la sanción a imponer; que lo apropiado sería imponer una multa de \$210,876.72 (doscientos diez mil ochocientos setenta y seis pesos), por considerar que constituía una cuantía razonable y proporcional a la conducta reprochable, para lo cual se apoyó en la tesis de esta Sala Superior, de rubro: MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO; que con el propósito de cumplimentar en sus términos el mandato dictado por la Sala Superior, requirió a Feliciano Guirado Moreno para que proporcionara información respecto de su situación fiscal desde dos mil nueve, hasta la fecha en que fue requerido, empero, el denunciado omitió atender ese pedimento, lo que resultaba en perjuicio del propio denunciado, puesto que su falta de colaboración con la autoridad, no podía ser un impedimento para cumplimentar una sentencia de la Sala Superior, más aún que este Tribunal ha considerado que cuando la autoridad administrativa electoral requiere información sobre este tópico a la autoridad hacendaria y al propio sujeto regulado, la omisión que éste asuma al no responder el pedimento de mérito, permite demostrar la falta de interés para cooperar con los fines que constitucional y legalmente han sido encomendados; que considerando lo establecido por la Sala Superior en los precedentes que dieron

origen a la jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como el principio general de derecho que dice: "Nadie puede valerse de su propio dolo", la sanción económica impuesta al denunciado resultaba adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, de acuerdo con lo establecido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-114/2009.

Consideraciones que no son combatidas en el presente recurso, por lo que, dada su preponderancia, deben seguir incólumes rigiendo el sentido del acuerdo en el que se emitieron.

En consecuencia, al haber resultados inoperantes e infundados los motivos de inconformidad planteados por Feliciano Guirado Moreno, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución **INE/CG147/2014**, emitida el tres de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento

## **SUP-RAP-131/2014**

administrativo sancionador ordinario, expediente SCG/Q/CG/215/2012 y su acumulado SCG/Q/CG/216/2012.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al recurrente en el domicilio que señala en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-131/2014.**

No obstante que coincido con lo determinado en el punto resolutivo único y las consideraciones que sustentan la sentencia que se dicta en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-131/2014**, por lo cual voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

Al caso se debe precisar que la resolución controvertida fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-77/2014**, sentencia en la que, por mayoría de votos, con el voto en contra del suscrito, se determinó revocar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que emitiera una nueva determinación sancionadora.

Para mayor claridad y mejor comprensión se transcribe la parte conducente de la mencionada sentencia de esta Sala Superior:

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundado el agravio analizado en el apartado IV, segunda parte, del considerando que antecede, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

a) En el plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la cual, en plenitud de atribuciones, de manera fundada y motivada, cuantifique la sanción que impuso al recurrente, tomando en cuenta por una parte, la calificación que hizo de grave ordinaria de la conducta transgresora y, por la otra, lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) La autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, deberá realizar todos los actos necesarios ante la autoridad tributaria, con el objeto de obtener información fidedigna y objetiva sobre los ingresos de Feliciano Guirado Moreno, persona física con actividad empresarial, propietario del Semanario Nuevo Sonora o bien de esta persona moral.

c) Hecho lo anterior, deberá notificar inmediatamente al recurrente de la resolución que emita e informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra del cumplimiento dado a esta ejecutoria.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado los conceptos de agravio expresados por el actor, lo procedente conforme a derecho es revocar la porción de la resolución impugnada, la cual ha sido estimada como fundada, quedando firme, por lo tanto, surtiendo sus efectos jurídicos, el resto de las consideraciones que en la presente ejecutoria quedaron desestimadas o bien no fueron impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución número CG155/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO, in fine, de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en términos del considerando SÉPTIMO de esta ejecutoria, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá notificar inmediatamente al recurrente de la resolución que emita, en cumplimiento de esta sentencia, hecho lo anterior, informar a

## SUP-RAP-131/2014

esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra del cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Al dictar la sentencia en ese recurso de apelación **voté en contra** porque, para el suscrito, el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, era aplicable única y exclusivamente a las personas morales pero no a las personas físicas, con independencia de la naturaleza jurídica y económica de las actividades que desempeñara la persona física responsable de una infracción.

No obstante, la razón por la cual ahora voto a favor del proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial existente entre el actor y la responsable.

En este sentido, si la resolución ahora controvertida fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de la mencionada ejecutoria de esta Sala Superior, es inconcuso que se debe cumplir en sus términos, dado que el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de interés público.

Por ello, resulta evidente que el voto que ahora emito, a favor del punto resolutivo único y de las consideraciones que lo sustentan, no implica contradicción o alteración del contenido del voto que formulé al dictar sentencia, esta Sala Superior, en los diversos recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador ya identificados en este voto.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**